



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128694-1

"Romero, Carlos Saul,
Molina, diego Armando
y Molina, Brian Eduardo
s/recurso de casación".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos homónimos y condenó a **Carlos Saúl Romero** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor y coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma (hecho I, causa 2109) robo calificado por el uso de arma, en grado de tentativa (hecho II, causa 1912) evasión (hecho III, causa 2316) y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (hecho IV, causa 2108), todos en concurso real entre sí, en orden a los arts. 42, 45, 55 80 inc. 6° 166 inc. 2° primer párrafo y 280 del C.P; asimismo condenó a **Diego Armando Molina** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (hecho IV, causa 2108), en orden a los arts. 45 y 80 inc. 6° del C.P; y a **Brian Eduardo Molina** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (hecho IV, causa 2108), en orden a los arts. 45 y 80 inc. 6° del C.P. (v. fs. 102/108 vta.).

II. Frente a esa decisión el defensor de Diego Armando Molina y Brian Eduardo Molina (v. fs. 140/147 vta.); y la Defensora Oficial Adjunta ante el tribunal intermedio en representación de Carlos Saul

Romero (v. fs. 153159 vta.) deducen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en representación de los procesados.

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor de Diego Armando Molina y Brian Eduardo Molina (v. fs. 140/147 vta.):

La defensa cuestiona la calificación legal del hecho de homicidio calificado por el concurso premeditado de tres o más personas. El recurrente se agravia de la errónea aplicación del art. 80 inc. 6° del Código Penal por inobservancia de la disposición que rige el art. 165 del mismo cuerpo legal.

El impugnante expone que "el silogismo que desarrolla la sentencia que nos agravia en el tema de la calificación legal, padece de error en sus premisas, y por ende su conclusión no es acertada, en términos lógicos, es falsa".

Afirma que si bien, "la premeditación no es necesario que sea previa al acto en el que se mató, que puede ser inmediatamente antes de la comisión del hecho", no pudo determinarse. Ello, siendo imposible saberlo, pues no surgió de la voz de uno de los participantes o señal que emitan los autores del hecho. El recurrente entiende que la prueba, especialmente la testimonial, conllevan a que el evento cuestionado sea calificado como tentativa de robo. Expone que ello colisiona con el principio de inocencia y los arts. 1°, 210 y 367 del C.P. y 18 de la Constitución nacional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128694-1

En definitiva y a todo evento, el impugnante afirma que "lo acreditado es la acción conjunta con distribución de tareas, pero no está probado el acuerdo previo que van a matar que determina ese actuar conjunto con los requisitos del artículo 80 inc. 6°.", siendo la coherente y concordante conclusión, calificar el hecho en los términos del art. 165 del C.P..

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación en representación de Carlos Saúl Romero:

En primer lugar, la impugnante denuncia la afectación de los arts. 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también la inobservancia de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia establecida a partir de los precedentes "Casal", "Martínez Areco" y "Chávez".

Aduce que el órgano casatorio no dio una mínima respuesta a lo solicitado por la defensa para que se determine el alcance real de la calificación legal, pues el TCP no se avocó a dar respuesta que permita conocer los elementos objetivos y subjetivos de la figura en trato.

En definitiva sostiene que la sentencia bajo análisis resulta arbitraria, habida cuenta del contralor casacional llevado a cabo que determinó la afectación de las normas y tratados antes mencionadas.

En segundo lugar, la recurrente denuncia la "b)

Errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P., por apartamiento de las constancias probatorias de autos. Sentencia arbitraria (arts. 18 y 19 CN; 15 C. prov.).

La defensora sostiene que el Tribunal intermedio por un lado excedió y por otro limitó su tarea revisora, desnaturalizando la garantía prevista en su favor, pues se remitió a la misma prueba invocada por el Tribunal sentenciante, haciendo caso omiso de la acreditación de acuerdo previo, o lo que es peor en la calificante enrostrada".

Añade que el "Tribunal intermedio desnaturalizó las pruebas en que fundó su pronunciamiento, ni siquiera citó cuáles eran y las fojas de este legajo en que se encontraban, limitándose a señalar que su fallo se funda en los elementos analizados por los juzgadores; luego toma el elemento objetivo del tipo penal por el que [su] asistido fue condenado, de la descripción de la materialidad ilícita para afirmar que el acuerdo previo existía".

IV. Los recursos extraordinarios deducidos no deben prosperar.

En primer lugar, y en referencia a la denuncia de la afectación de los arts. 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también la inobservancia de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia establecida a partir de los precedentes "Casal", "Martínez Areco" y "Chávez", estimo que la lectura del fallo muestra lo contrario a lo sugerido por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128694-1

la defensa oficial. De la lectura del pronunciamiento, advierto -como se verá- que el órgano abordó el extremo de la calificación legal y dio todos y cada unos de los fundamentos para llegar a la conclusión que estimó era la de homicidio agravado en los términos del art. 80 inc. 6° del Código Penal.

En efecto, El TCP reprodujo el hecho cuestionado, tal cual fuera descripto en primera instancia, y así dio por probado que "el día 16 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 18.00hs, los coimputados BRIAN EDUARDO MOLINA, DIEGO ARMANDO MOLINA Y CARLOS SAUL ROMERO, junto a dos o tres sujetos más actualmente prófugos, con el objetivo de quitarle la vida a Cristian Maximiliano Porcel de Peralta arribaron armados en una camioneta, color celeste, a la puerta del domicilio del mismo ubicado en la calle Pacheco nro. 1983 de la localidad de Benavidez, pdo, de Tigre, Pcia de Buenos Aires, lugar en el que estacionaron los vehículos y tras inmovilizar el perro Rottweiler para ingresar al interior del lote de la finca mencionada, y al ser advertida la presencia de los desconocidos por el mencionado Porcel de Peralta, sale de la vivienda, circunstancia en que uno de los atacantes le dispara en la cabeza, provocándole la muerte. tras lo cual los imputados se marcharon a bordo de la camioneta, cubriendo la huida con disparos de arma de distinto calibre" (v. fs. 104 vta./105).

Luego el órgano revisor analizó la participación de los acusados en el hecho transcrito precedentemente.

Al respecto dio por acreditado que los imputados

Brian Eduardo Molina, Diego Armando Molina y Carlos Saul Romero fueron parte del grupo criminal que ultrajaron a la víctima Maximiliano Porcel de Peralta. Ello teniendo en cuenta el principal y categórico elemento de cargo que surgió a partir de los dichos del padre de la víctima y el hermano de quien fuera asesinado, siendo ello, además, corroborado por otras circunstancias (v. fs. 106).

Asimismo, el órgano revisor agregó que "el acuerdo previo efectuado por los intervinientes se infiere precisamente de que arribaron en conjunto al lugar, actuaron fusionadamente repartiendo tareas para el logro del objetivo planeado, y por último, porque una vez realizado el cometido de la empresa, huyeron todos junto de la escena del hecho (conforme testimonio de Hugo Isidoro y Jerónimo Porcel de Peralta ya expuestos anteriormente, como también lo referenciado -con base en lo dicho por el oficial Rainone y la proyección de la filmación registrada pro el COT a fs. 34).

El a quo agregó que "El pacto formulado con anterioridad al hecho consistió en "matar entre todos". Por un lado, cabe acotar que los sentenciantes descartaron con acierto la hipótesis de robo esgrimida por las defensas. Ello, pues -como apuntó la madre de la víctima no había necesidad de acercarse a la casa para apoderarse de la moto (v. fs. 39 y 29), de hecho los malhechores no sustrajeron ningún bien de propiedad ajena. Por otro lado se advirtió claramente que el acuerdo espurio implicaba que la ejecución del homicidio fuera realizada entre todos, ya porque los tres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128694-1

acusados llevaban armas que fueran disparadas hacia la vivienda y sus moradores, con la independencia de quién fuera el verdadero autor del disparo mortal que para el caso poco importa pues en la coautoría existe recíproca imputación -salvo exceso que no se configura en la especie- de las distintas contribuciones causales" (v. fs. 107).

Sentado lo anterior, estimo que la defensa de Romero no alcanza a evidenciar la afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Carta Magna) que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto, sin explayarse de manera dogmática. En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del juzgador, más no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. art. 495 del C.P.P.).

El análisis que realizó la Sala VI del Tribunal de Casación vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación, 8.2. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido V.E. "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re

"C. , M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de "hechos y prueba"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/06).

En lo tocante a los planteos que la defensa de confianza de los hermanos Molina y la defensora oficial en representación de Romero, referido al cambio de calificación legal, por errónea aplicación del art. 80 inc. 6° del Código Penal; y por sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias probatorias (en el caso de la defensa oficial), y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que los impugnantes deducen -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo- cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado V.E. que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128694-1

composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, s. del 17/06/09; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestran los quejosos que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el concurso premeditado de tres o más personas (art. 80 inc. 6° del digesto de fondo), dejando sin rebatir la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante el planteo de la defensa llevada al Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., causa P. 98.529, s. del 15/07/09).

Por todo lo expuesto, entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión, indicando

expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos que exige el art. 80 inc. 6° del digesto de fondo, razón por la cual la petición de encuadrar el suceso en otros términos (arts. 165 y 42 y 166 de igual cuerpo legal) no puede tener acogida favorable.

A mi modo de ver, las defensas se han limitado a postular una crítica contraria a la decisión del sentenciante y sin detenerse a refutar en forma eficaz los sólidos fundamentos desarrollados y omitiendo demostrar que el "a-quo" se explayara de manera dogmática.

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta en el punto con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

V. En consecuencia, aconsejo a esa Suprema Corte rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa de confianza de Diego armando Molina y Brian Eduardo Molina y la Defensa Oficial en representación de Carlos Saul Romero.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 22 de marzo de 2017.